



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



*"Tu participación, es
nuestro compromiso"*

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN RELATIVA A LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO, ATRIBUIDA A LA CIUDADANA CLAUDIA ESTHER FICACHI ÁVILA, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 09, Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO; CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO SE/PES/PRD-CEFA/109/2018, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

SE/PES/PRD-CEFA/109/2018

DENUNCIANTE:

MARTHA BEATRIZ TOVAR ROMERO,
CONSEJERA REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADA:

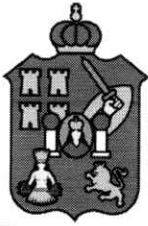
CLAUDIA ESTHER FICACHI AVILA Y EL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Villahermosa, Tabasco; treinta de julio de dos mil dieciocho¹.

G L O S A R I O

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Diputada Local:	Diputada Local por el Distrito 09.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CEFA/109/2018

Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023², emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; el periodo de campaña inició el catorce de abril y concluyó el veintisiete de junio; mientras que la Jornada Electoral se efectuó el primero de julio.

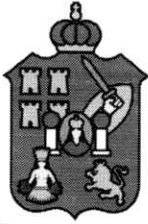
1.3 Presentación de la denuncia.

En veinticinco de junio, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, el escrito de denuncia presentado por Martha Beatriz Tovar Romero, Consejera Representante del PRD, en contra de Claudia Esther Ficachi Ávila, candidata a diputada local y el PVEM.

1.4 Admisión y Registro de la denuncia.

El veinticinco de junio, el Secretario Ejecutivo admitió formalmente a trámite la denuncia que interpuso el PRD, radicándola bajo el número SE/PES/PRD-CEFA/109/2018, ordenando el emplazamiento a los denunciados, corriéndoles traslado con el escrito y los anexos presentados por el denunciante, a fin de que manifestaran conforme a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y en su caso, formularan sus alegatos.

² Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



1.5 Procedencia de las medidas cautelares.

Ahora bien, por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por la denunciante, se hizo el análisis correspondiente y la Comisión la aprobó en sesión de veintinueve de junio, declaró procedente la adopción de medidas cautelares, ordenando en consecuencia el retiro de la propaganda.

1.6 Emplazamiento de los denunciados.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados el veintiocho de junio, en el domicilio ubicado en la avenida Paseo Usumacinta, número seiscientos seis, colonia Gil y Sáenz, ciudad de Villahermosa, Tabasco, a través del Consejero Representante del PVEM.

1.7 Audiencias de Pruebas y Alegatos.

El treinta de junio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que solo compareció la parte denunciante PVEM por conducto de su autorizado; en la que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se hizo del conocimiento al compareciente la infracción denunciada; y en la que, ofreció sus pruebas y formuló sus respectivos alegatos.

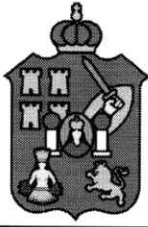
1.8 Diligencias para mejor proveer.

El dos de julio, la Secretaría Ejecutiva, para allegarse de mayores elementos de convicción, requirió al Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, con domicilio ampliamente conocido, para que informara si los lugares en los que se encontraba fijada la propaganda denunciada, estaban concesionados o bajo contrato o permiso para su uso y explotación.

Derivado de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva acordó requerir a las empresas Publirex S. A. de C.V., y De Haro Publicidad S.A. de C.V., la información relacionada con la contratación de publicidad por parte de la denunciada. Tales requerimientos sólo fueron atendidos por parte de la última de las empresas mencionadas, en razón de la imposibilidad de notificar el requerimiento a Publirex S.A. de C.V. como consta en el razonamiento de nueve de julio.

1.9 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de veintisiete de julio, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la



remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, el denunciado compareciente a la audiencia de pruebas y alegatos, no hizo valer ninguna causal de improcedencia y del estudio que se hace no se advierte ninguna que de manera oficiosa se tenga que examinar.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

Del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el PRD denunció a la ciudadana Claudia Esther Ficachi Ávila, otrora candidata a Diputada Local; por la posible colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, pues considera que la propaganda que obra en puentes y paradas de transporte público, viola la Ley Electoral y genera inequidad en la contienda.

Conforme al argumento del PRD, desde el dieciocho de junio, en puentes peatonales y paradas de transporte público del Municipio de Centro, se encuentran colocadas lonas y anuncios, que contienen la imagen de la denunciada.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CEFA/109/2018

El denunciante señala, que con dicha acción la denunciada violenta el principio de igualdad y equidad en la contienda.

Agrega, que la presunta propaganda electoral colocada en equipamiento urbano, tiene como pretensión, lograr las aspiraciones políticas del partido al que pertenece, violando con ello gravemente los principios rectores del proceso electoral, por lo que en su consideración dicha propaganda está prohibida, por el lugar en el que se encuentra fijada; con lo que claramente los denunciados buscaron obtener un beneficio al margen de la ley, pues afectaron los principios de igualdad y equidad en la elección a Diputado Local del distrito 09.

De igual manera, el PRD denunció al PVEM, por la omisión al deber de cuidado o vigilancia de los actos que realicen sus candidatos³.

A criterio del PRD, la conducta que atribuye a los denunciados es una violación por propaganda electoral en equipamiento urbano y culpa in vigilando, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 201 numeral 1, fracción I; 336 numeral 1, fracción I y VII; 338 numeral 1, fracción VI y 361 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral.

4.2 Excepciones y Defensas.

El denunciado PVEM, sostuvo que se declare infundado el procedimiento en razón que desconoce la colocación de propaganda con la cual indebidamente se le quiere fincar responsabilidad, porque el acta circunstanciada si bien tiene valor pleno también es cierto que la Sala Superior ha determinado que este tipo de actuaciones pueden restar valor si carecen de elementos que dejen de contener los requisitos esenciales, en ese sentido el acta circunstanciada carece del modo, tiempo y lugar en que se levantó.

Si bien fue iniciada a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos, también es cierto que las subsecuentes intervenciones no señalan la hora en que supuestamente observó la propaganda.

Por otra parte, inspeccionó lugares que no le fueron solicitados, como la propaganda que se encuentra en equipamiento urbano, el cual se encuentra concesionado a particulares, el cual la candidata rentó para la colocación de la misma, por lo que solicita se le reste valor a dicha prueba.

4.3 Fijación de la Controversia

Del análisis a la denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si las lonas y anuncios colocados constituyen propaganda electoral que corresponda a Claudia Esther Ficachi Ávila; si tal propaganda se encuentra colocada en

³ Culpa in vigilando.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CEFA/109/2018

puentes y paradas de transporte público y si ello actualiza las infracciones a que aluden los artículos 201 numeral 1, fracción I; 338 numeral 1, fracción VI y 361 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral.

Lo anterior conlleva a determinar si, el PVEM fue omiso en el deber de cuidado y vigilancia que la ley le impone respecto a sus candidatos, con violación a los artículos 336 numeral 1, fracciones I y VII y 361 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral.

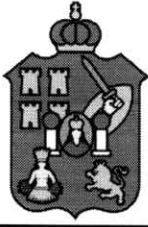
Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede los artículos 201 numeral 1, fracción I; 336 numeral 1, fracciones I y VII; 338 numeral 1, fracción VI y 361 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral.

4.4 Pruebas.

4.4.1 Pruebas aportadas por la denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante PRD, se admitieron, las que a continuación se describen:

- I. **Inspección ocular**, la cual fue certificada mediante el acta circunstanciada OE/SOL/PRD/207/2018, de veinte de junio, levantada por Oficialía Electoral, en la que se dio fe de la existencia de lonas colocadas en los siguientes puntos:
 - a. Avenida Adolfo Ruiz Cortines, frente a una abarrotera "Monterrey", colonia Casa Blanca, Centro, Tabasco, en un puente peatonal color gris.
 - b. Avenida Adolfo Ruiz Cortines, frente a la central camionera, colonia Casa Blanca, en el puente peatonal.
 - c. Avenida Universidad frente a la UJAT, colonia Magisterial, Centro, Tabasco, puente color gris y blanco.
 - d. Avenida Ramón Mendoza Herrera, a un costado de la escuela primaria urbana federal "Delfina Grajales", colonia José María Pino Suárez, puente peatonal color gris y blanco.
 - e. Avenida Adolfo Ruiz Cortines, a un costado de la agencia automotriz "Nissan", fraccionamiento los Ríos, Centro, Tabasco, puente peatonal color gris.
 - f. Avenida Adolfo Ruiz Cortines, a un costado de un supermercado denominado Wal-Mart, colonia Atasta, Centro, Tabasco, puente peatonal, color blanco y amarillo.
 - g. Avenida Adolfo Ruiz Cortines, a un costado de la refaccionaria "DAPA REFACCIONES, colonia Atasta, Centro, Tabasco, puente peatonal color gris y blanco.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CEFA/109/2018

- h. Avenida Adolfo Ruiz Cortines, a un costado de la parada de transporte público del parque Museo la Venta, colonia Jesús García, estructura metálica color plateado, con un vidrio transparente, dentro del cual se encuentra el área de anuncio publicitario y en él la propaganda.
- i. Avenida Adolfo Ruiz Cortines, a un costado del Museo de Historia Natural José Narciso Roviroso, colonia Jesús García, Centro, Tabasco, estructura metálica color plateado, con un vidrio transparente, dentro del cual se encuentra el área de anuncio publicitario y en él la propaganda.

En los sitios descritos la propaganda consiste en "CLAUDIA FICACHI. Diputada Local DTTO 09. #Tabasco. Esta Seguro. Vota X VERDE" Contiene la imagen de una mujer de tez clara, cabello largo color café oscuro, complexión delgada, ataviada con una blusa color blanco.

II. **La instrumental de actuaciones.**

III. **La Presuncional**, en su doble aspecto.

4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados.

De las pruebas aportadas por el PVEM, se desprenden las siguientes:

I. **La instrumental de actuaciones.**

II. **La presuncional**, en su doble aspecto.

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

I. **Las documentales públicas**, consistentes en:

- a. Constancia de registro supletorio de la fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito 09 con cabecera en el municipio de Centro, Tabasco, por el PVEM, expedida el treinta de marzo, por el Consejo Estatal a favor de Claudia Esther Ficachi Ávila.
- b. Constancia de acreditación de Martha Beatriz Tovar Romero, como consejera representante del PRD, expedida el seis de abril, por el Secretario Ejecutivo del Instituto.
- c. Oficio número DAJ/0537/2018 de cinco de julio, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, en el cual informa que los puentes peatonales y muebles de publicidad en las paradas señaladas en el acta circunstanciada OE/SOL/PRD/207/2018, se encuentran concesionadas a Publirex S.A. de C.V., y De Haro Publicidad S.A. de C.V., respectivamente.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CEFA/109/2018

- II. **La documental privada**, consistente en escrito de diez de julio, suscrito por el Representante Legal de "De Haro Publicidad" S.A. de C.V., en la cual informa que en ningún momento contrató o convino la propaganda de la denunciada, ni con ningún otro candidato o partido político.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultan contrarias a la moral, al derecho, ni fueron obtenidas de forma ilícita; además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, lo que las hace idóneas y pertinentes.

4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo al acta circunstanciada OE/SOL/PRD/207/2018, de veinte de junio, elaborada por Oficialía Electoral, la misma tiene pleno valor probatorio respecto a su existencia y su contenido, salvo prueba en contrario, ya que fue emitida por servidor público investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos de los artículos 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local; el cual está facultado por delegación para ejercer la facultad que inicialmente corresponde al Secretario Ejecutivo prevista por el artículo 117, numeral 2, fracción XX, y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar; sin embargo, respecto a su contenido, es importante precisar que la Sala Superior ha considerado jurisprudencialmente⁴ que sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de mayor grado, se debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Las copias certificadas de las constancias de registro supletorio de la fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 09 con cabecera en el municipio de Centro, Tabasco, por el PVEM, expedida por el Consejo

⁴ Jurisprudencia 38/2002, de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CEFA/109/2018

Estatel, el treinta de marzo, a favor de la denunciada; la que contiene el registro de Martha Beatriz Tovar Romero, como consejera representante del PRD, expedida el seis de abril, por el Secretario Ejecutivo; y el oficio número DAJ/0537/2018 de cinco de julio, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, merecen pleno valor probatorio por haber sido expedidas por personas facultadas para ello, 353 numeral 2 de la Ley Electoral, 41 numeral 1, inciso b), y 52 numeral 2 del Reglamento.

Respecto al escrito de diez de julio, suscrito por el Representante Legal de De Haro Publicidad S.A. de C.V., únicamente tiene la calidad de indicio, en términos del artículo 52 numeral 3 del Reglamento.

4.5 Marco Normativo.

La propaganda electoral encuentra sustento en el artículo 193 numeral 3 de la Ley Electoral, que la define en los siguientes términos:

"3. La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas"

La finalidad de llevar a cabo propaganda por parte de los partidos, candidatos, simpatizantes o militantes, es la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por aquellos y ganar adeptos, con miras a obtener el triunfo en la elección. Sin embargo, dicho derecho no es absoluto, pues tiene limitantes.

Sobre el tema el artículo 201 numeral 1, fracción I de la Ley en cita, dispone:

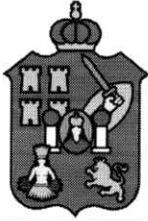
"1. Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del **equipamiento urbano**⁵, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;"

En tanto, que el artículo 290 fracción II, de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, dispone:

"II. **Equipamiento Urbano:** Los edificios, instalaciones y **mobiliario para prestar a la población los servicios urbanos**, administrativos, financieros, educativos, comerciales y de abasto, de salud y asistencia, recreativos, jardines y otros, sean públicos o privados;

⁵ Lo resaltado es propio.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CEFA/109/2018

De la misma forma, el artículo en cita, pero en su fracción III, define como servicio urbano:

"Servicios Urbanos: Las actividades operativas o concesionadas para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población, tales como transporte, mercados, panteones, recolección de basura, vigilancia, policía y bomberos.

Sobre el tema el artículo 3 numeral 2 inciso a) del Reglamento, determina que debe entenderse por equipamiento urbano la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

Por otra parte, se consideran como actos de campaña los que por definición de la Ley Electoral deberán invariablemente sujetarse a las reglas establecidas; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como:

"el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto".

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La realización de conductas que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituye una infracción en términos del artículo 336, numeral 1, fracciones I y VII de la Ley Electoral, que a la letra rezan:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales"



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CEFA/109/2018

Y en el caso, específico de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la Ley Electoral, considera en su artículo 338, numeral 1, fracción VI, como infracción lo siguiente:

"[...]

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Con relación al deber de cuidado y vigilancia de los partidos políticos, éste encuentra sustento en el artículo 56 numeral 1, de la Ley Electoral, que impone a dichos entes públicos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

Finalmente, conforme a las fracciones I y III del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

4.6 La acreditación del hecho motivo de la denuncia

Conforme a las pruebas descritas en la presente resolución, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

4.6.1 La calidad de candidata de la denunciada.

Con la copia certificada de la constancia de registro supletorio de la fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito 09 con cabecera en el municipio de Centro, Tabasco, por el PVEM, expedida el treinta de marzo, por el Consejo Estatal, se acredita la calidad de Claudia Esther Ficachi Ávila, como candidata a Diputada Local del Distrito 09.

4.6.2 La existencia de la propaganda denunciada.

Del contenido del acta circunstanciada OE/SOL/PRD/207/2018, de veinte de junio, expedida por Oficialía Electoral, se desprende que en la fecha de su expedición se constituyó en diversos puntos de las avenidas Adolfo Ruiz Cortines, Universidad y Ramón Mendoza, de esta ciudad, y tuvo a la vista un total de siete puentes peatonales con propaganda electoral consistente en lonas de vinil fijada con alambres, con el nombre e



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CEFA/109/2018

imagen de la denunciada y el partido que la postuló, así como en dos paradas de transporte público, en cuyo equipamiento destinado a la publicidad, halló anuncios publicitarios que recaen en el rubro de propaganda electoral de la denunciada.

Para efectos ilustrativos se insertan dos imágenes:



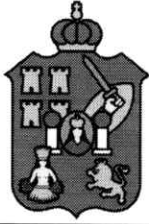
4.6.3 La concesión de los lugares en donde se fijó la propaganda denunciada.

De conformidad con el oficio número DAJ/0537/2018 de cinco de julio, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, queda plenamente demostrado que en los lugares señalados en el acta circunstanciada OE/SOL/PRD/207/2018, donde se ubicó la propaganda electoral atribuible a la denunciada, se encuentran concesionados; los puentes peatonales a Publirex S.A. de C.V., y los equipos de publicidad en las paradas a De Haro Publicidad S.A. de C.V.

4.6.4 Periodo de la propaganda electoral.

Conforme al acuerdo CE/2017/023⁶, emitido por el Consejo Estatal, el período de campaña transcurre del catorce de abril al veintisiete de junio, de donde se desprende que en el mismo es permisible la propaganda electoral.

⁶ Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



4.7 Estudio del Caso.

4.7.1 La colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano no constituye en sí misma una violación a la Ley Electoral.

El PRD sustancialmente aduce que la colocación de propaganda electoral en puentes y paradas de transporte público, por sí misma transgrede la Ley Electoral en su artículo 201 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, pues se encuentra expresamente prohibida.

Ahora bien, por principio de cuenta las siete lonas y los dos anuncios, se trata de propaganda electoral, atendiendo a las características y temporalidad en que fueron constatadas, toda vez que su propósito es promover la candidatura de la denunciada como diputada local por el Distrito 09, por el PVEM.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada contiene el nombre e imagen de Claudia Esther Ficachi Ávila, el nombre del PEVM que la postuló al cargo, el emblema del citado partido y la frase "Vota x Verde".

Aunado a que su existencia fue constatada de acuerdo con el contenido del acta de inspección ocular, durante el período que correspondía a la campaña electoral, por lo que es válido colegir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral.

También se demuestra con el contenido del acta de inspección que las lonas y anuncios se encontraron ubicados en siete puentes y dos paradas de transporte público, lo cual en principio pudiera considerarse como prohibido al tenerse a los puentes y mobiliario de una parada de transporte público, como equipamiento urbano; lo cierto es que las lonas aparecen fijadas sobre la estructura de los puentes, ya que así se desprende del acta de inspección ocular al indicar que se encontraban sujetas a los puentes con alambre galvanizado y las encontradas en las dos paradas están dentro del área destinada para publicidad⁷, por lo que de ninguna manera se alteró u obstaculizó el servicio público que prestan a los ciudadanos.

Lo anterior se explica así, la porción normativa invocada por el PRD prevé las reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en equipamiento urbano.

Este último se define por los artículos 290 fracción II de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, y 3 numeral 2 inciso a) del Reglamento, cuyos ordenamientos establecen lo que debe entenderse como tal.

Sobre el tema de equipamiento urbano, la Sala Superior⁸ determinó que para considerar un bien como tal debe reunir como características: a) que se trate de bienes inmuebles,

⁷ Es un hecho público y notorio que en la ciudad de Villahermosa, la mayoría de las paradas de transporte público sufrieron una modernización, consistente en que ahora su estructura es metálica, cuentan con techo y en ambos extremos tiene un recuadro del mismo material pero con recubrimiento de cristal, destinado a la publicidad.

⁸ Jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL".



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CEFA/109/2018

instalaciones, construcciones y mobiliario; y b) que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población, desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En esa lógica y siguiendo los precedentes de la Sala Superior⁹, es posible establecer que la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano no implica indefectiblemente una infracción o la ilegalidad de la misma, en virtud de que ello dependerá de que dicha propaganda no atente contra la funcionalidad del elemento en donde se ubique.

Al respecto la Sala Superior¹⁰ determinó que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

En atención a lo expuesto, este Consejo estima que en el caso particular, si bien, la propaganda denunciada fue colocada en elementos del equipamiento urbano (puentes peatonales y paradas), la misma no genera contaminación visual o ambiental, ni altera la naturaleza del puente peatonal ni la parada, así como tampoco obstaculiza la visibilidad de los peatones o señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

Ello en razón, que la propaganda fue colocada en la parte posterior del puente y el área destinada a la publicidad de las paradas, de forma tal, que no obstaculiza la visibilidad de los peatones, automovilistas o ciudadanía en general; es decir, con la colocación de la propaganda denunciada no se altera en modo alguno el servicio público que prestan a los ciudadanos.

En el caso, es un hecho no controvertido que la propaganda electoral denunciada se encontró en puentes y paradas de transporte público, ubicados en las avenidas Adolfo Ruiz Cortines, Universidad y Ramón Mendoza, de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, y que en el caso de los puentes se encontró fijada en la parte posterior con alambre galvanizado, en tanto, que en las paradas se ubicó en el área destinada exclusivamente a publicidad.

⁹ Para efectos informativos consúltese el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-178/2018, en la cual confirman la sentencia dictada en el expediente SER-PSD-24/2018.

¹⁰ Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUPJRC-26/2009



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CEFA/109/2018

Así de la valoración visual de las imágenes que se desprenden del acta de inspección, se considera que no se advierte que dicha propaganda haya alterado las características al grado que dañen la utilidad del puente peatonal o de la parada, o que constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; ni se atenta en contra de elementos naturales y ecológicos, tampoco perturba el orden y la convivencia entre fuerzas políticas contendientes.

Es decir, no se advierte que con la propaganda denunciada se altere, dañe o desnaturalice la prestación del servicio público que proporcionan los puentes peatonales con el paso peatonal para atravesar el arroyo vehicular, particularmente porque se colocó en la parte exterior del mismo; tampoco se altera o desnaturaliza la función de la parada como el lugar donde se detiene el transporte público para recoger a las personas, pues la propaganda electoral se encuentra en el área destinada a la publicidad.

Lo anterior, no obstante de no haber acreditado si la denunciada contrató o convino con las empresas concesionadas del equipamiento urbano (puentes peatonales y equipo de publicidad en paradas), pues esto no interfiere la decisión de esta autoridad, ya que, como se razonó; en el caso se advierte que la propaganda no alteró la funcionalidad del equipamiento, ni perturbó la visibilidad de las personas, ni tampoco contaminó al medio ambiente.

Así, se advierte que no se acredita una inobservancia a la normativa electoral, por tanto, no es posible acreditar infracción alguna en contra de Claudia Esther Ficachi Ávila¹¹.

4.7.2 Culpa *in vigilando* al PVEM inexistente.

Finalmente, respecto a las imputaciones hechas al PVEM realizadas por el denunciante, al no haber quedado demostrada la conducta atribuida a su candidata, en el sentido de haber cometido las infracciones señaladas, es evidente que tampoco hay infracción que atribuirle al partido político denunciado.

En tal sentido, este Consejo Estatal retoma los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional del país de que los institutos políticos tienen la obligación constitucional de ser garantes de las conductas de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responder de las conductas de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa, que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado

¹¹ Similar criterio se sustentó en las sentencias dictadas en los diversos procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD515/2015, SRE-PSD-395/2015 y SRE-PSD-330/2015.



cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Sin embargo, al quedar demostrado en el estudio de fondo de la presente resolución que la denunciada no vulneró la normativa electoral, este órgano colegiado como consecuencia lógica-jurídica, se ve imposibilitado para entrar el estudio de la "culpa in vigilando" atribuida al PVEM, por lo cual, es inatendible el señalamiento del denunciante en contra del partido político en cuestión.

4.7.3 Presunción de Inocencia

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"¹² En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Desde esta perspectiva, resulta inútil el análisis de las pruebas y argumentos hechos valer por los denunciados, dado que el resultado objetivo al que se llegaría sería el mismo, ya que a quien le correspondía probar la conducta, no lo hizo.

Con base en lo anterior, se declara **inexistente** la denuncia presentada por Martha Beatriz Tovar Romero, Consejera del PRD; en contra de Claudia Esther Ficachi Ávila, candidata a diputada local por el Distrito 09 y el PVEM; por la presunta comisión de conductas previstas en los artículos 201 numeral 1, fracción I, 336 numeral 1, fracciones I y VII, y 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral.

En ese sentido al no evidenciarse que los hechos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral local, como se precisó con antelación y conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

¹² Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CEFA/109/2018

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **inexistente** la infracción atribuida a la ciudadana Claudia Esther Ficachi Ávila, candidata a diputada local por el Distrito 09 y al PVEM, con motivo de la denuncia presentada por el PRD, por la comisión de la conducta prevista en los artículos 201 numeral 1, fracción I, 336 numeral 1, fracciones I y VII, y 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución, fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de julio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidenta, Mtra. Maday Merino Damian.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTA


ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO